

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Viernes, 30 de agosto del 2024.

Asuntos listados (8 JDC, 2 JRC y 1 RAP) Total: 11 expedientes.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-RAP-93/2024	Francisco Tenorio Flores	Resolución INE/CG1667/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO, instaurado en contra de los partidos políticos acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática integrantes de la candidatura común denominada "Fuerza y Corazón por Hidalgo" y su otrora candidato al cargo de presidente municipal de Metepec, Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz.	Procedimiento de fiscalización	La Sala REVOCÓ la resolución reclamada, al determinar fundado el agravio relativo a que se vulneró el debido proceso en su vertiente de derecho de audiencia, porque la autoridad responsable cerró la etapa de alegatos previo a que feneciera el plazo de 72 horas otorgado para ello, en consecuencia, resolvió sin tomar en cuenta el escrito presentado por el recurrente, por lo que si bien, no toda violación procesal debe dar pie a una reposición del procedimiento, lo cierto es que dadas las manifestaciones que en él se realizan relacionadas con las pruebas que aportó y que en este tipo de procedimientos los alegatos sí son parte de la litis, se actualizó una vulneración que puede trascender al resultado de la decisión que tomó el INE.
2.	SCM-JDC-2214/2024, SCM-JDC-2216/2024, SCM-JDC-2219/2024, SCM-JDC-2220/2024, SCM-JDC-2221/2024, SCM-JDC-2222/2024, SCM-JDC-2223/2024, SCM-JDC-2224/2024, SCM-JRC-204/2024 y SCM-JRC-205/2024 acumulados	María Guadalupe Cruz Montaña y otros	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que entre otras cosas, revocó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional hecha por el Instituto Electoral de esa entidad y en plenitud de jurisdicción de jurisdicción, realizó una nueva asignación e implementó un procedimiento para garantizar que el Congreso local estuviera integrado con personas con discapacidad y de la diversidad sexual, modificando las asignaciones de Movimiento Ciudadano y el Partido Verde Ecologista de México.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala MODIFICÓ la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones: En primer lugar, determinó inoperantes los agravios relativos a que el Partido Verde Ecologista no tiene derecho a que se le asignen diputaciones de representación proporcional al haber perdido su registro como partido político nacional, pues aún no se emite dicha declaratoria. Por otra parte, se desestimaron los agravios en que se dice que fue indebido, que se inaplicara el artículo 208 fracción 6 del Código local, pues la votación para determinar qué partidos tienen derecho a participar en la asignación de RP debe ser la misma que la prevista para conservar su registro, la cual no contempla votos nulos, ni de candidaturas no registradas. Se calificaron como infundados los planteamientos relativos a que el PRD y Nueva Alianza Hidalgo, no cumplieron las postulaciones mínimas de distritos uninominales, según el Código local, pues si el Código permite acreditar ese requisito con postulaciones en coalición, no es justificado excluir a las candidaturas comunes, pues también son formas de postulación permitidas.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Se desestimaron las manifestaciones en que se considera que la lista de Diputaciones de RP debe ser encabezada por quienes obtuvieron el mayor porcentaje de votación distrital, sin importar su género, ello pues ese principio se respeta en la medida en que a cada partido le son asignadas curules atendiendo a su representatividad, pues se trata de una lista de RP.</p> <p>Se calificaron como infundados los agravios, donde se señaló que el Tribunal local no estudió adecuadamente la supuesta sobrerrepresentación de la candidatura común. Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo, pues el Tribunal local sí atendió exhaustivamente los planteamientos que le hicieron valer.</p> <p>En cuanto a la inclusión de grupos de atención vulnerable, se calificaron los agravios de la siguiente forma:</p> <p>La parte actora no tiene razón al sostener que el Tribunal local indebidamente creó un procedimiento para incluir una fórmula integrada por personas con discapacidad y otra por personas de la diversidad sexual en la asignación de diputaciones por RP, pues la normativa local, impone la obligación de garantizar una curul a dichos grupos, sin embargo, no establece un procedimiento concreto para ello, en ese sentido, fue correcto que el Tribunal local interpretara un método que garantizara la integración del Congreso local paritaria e incluyente.</p> <p>Tampoco le asistió la razón la parte actora en cuanto a la vulneración al principio de certeza, por no haberse aprobado el procedimiento con anticipación suficiente, pues desde la emisión de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral local actual, en octubre del 2026, se estableció la facultad de realizar los movimientos necesarios para dicho.</p> <p>Por otro lado, la parte actora tiene razón al alegar que el Tribunal local inobservó los parámetros mínimos que disponen de referidas reglas inclusivas para instaurar el procedimiento, pues si bien normativamente no se contempló una prohibición para realizar los ajustes en la lista B, como lo hizo el Tribunal local, es evidente que la intención del Consejo era que dicho ajuste se hiciera únicamente en las candidaturas de lista A de diputaciones de RP.</p> <p>Además, el ajuste tampoco debió realizarse en las últimas asignaciones por resto mayor, pues estas corresponden a la lista B</p>

No	Expediente	Actor/ Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>así, se obtiene que una intervención más armónica, realizando el ajuste en las posiciones de la lista, de los partidos políticos que obtuvieron el menor número de votación válida emitida, por lo que debe modificarse la sentencia impugnada.</p> <p>En ese sentido, fueron ineficaces los agravios que plantea la vulneración a la paridad de género y a la indebida asignación de la persona con discapacidad, dado que la realización de un nuevo ajuste dará lugar a diversas modificaciones en la asignación de candidaturas bajo los parámetros establecidos y se debe realizar el ajuste en los siguientes términos:</p> <p>Realizar la primera modificación en el PRD al haber recibido el menor número de votación, asignándole la fórmula correspondiente a personas con discapacidad.</p> <p>Realizar la siguiente modificación en Movimiento Ciudadano, porque si bien en orden ascendiente el PAN es el siguiente partido con menor votación tiene asignada una fórmula integrada por mujeres, por lo que el ajuste que corresponde a una fórmula de la diversidad sexual no puede hacerse en dicho espacio. atendiendo la tesis 33 de este año de rubro “Paridad de género, los cargos de elección popular destinados para mujeres no pueden ser ocupados por personas no binarias”.</p> <p>En esa lógica, la fórmula de personas de la diversidad sexual se realiza en la lista de Movimiento Ciudadano, con esos ajustes se advierte que además de incorporarse a los grupos de atención prioritaria, se cumple el mandato constitucional de paridad de género e integración total del Congreso local.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las Sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>